

474

RESOLUCIÓN

CI/MAC/D/102/2016  
DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS  
OFICINA DEL DELEGADO

En La Magdalena Contreras, Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciocho. -----

2018 ABR 25 PM 12:09

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/MAC/D/0102/2016, instaurado al ciudadano **C. ÓSCAR RAMÍREZ SERNA**, quien en la época de los hechos desempeñaba el cargo de **Coordinador de Seguridad Pública**, adscrito a la Dirección General de Administración del **Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras**, por su probable responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se procede a resolver de conformidad con el artículo 68 de la citada Ley, al tenor de los siguientes:-----

RESULTANDOS

1. A través del oficio MACO08-0-004/0150/2015 de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Edgar Ariel Castro García Coordinador de Seguridad Pública, mediante el cual informo el faltante de un aire de precisión de 2 toneladas marca YORK, asignado a dicha coordinación en cita.-----
- 2.- Con fecha once de abril de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna emitió el Acuerdo de Radicación, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignando el número de expediente CI/MAC/D/102/2016 y se registró en el libro de Gobierno. -----
- 3.- En fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna emitió acuerdo en el que ordenó se iniciara el Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del servidor público **ÓSCAR RAMÍREZ SERNA**, quien en la época de los hechos desempeñaba el cargo de **Coordinador de Seguridad Pública**, adscrito a la Dirección General de Administración del **Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras**; por considerar que existían elementos de juicio que podían acreditar las faltas administrativas imputables a los mismos, asimismo, en su momento, se facultó a la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar las diligencias e investigaciones necesarias. -----
- 4.- En fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna giró el oficio citatorio CI/MAC/QDR/023/2018, dirigido al ciudadano **ÓSCAR RAMÍREZ SERNA**, a efecto de que compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, respectivamente.-----

IAGE/RNT

Recibi resolución



Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras  
Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Río Blanco número 9, Colonia Barranca Seca,  
Delegación La Magdalena Contreras, C.P. 10580  
d'go:mx  
contraloria.of.gob.mx  
Tel. 54496107 o 6113

RECIBI ANEXO DEL OFICIO

25/4/18

CI/MAC/D/102/2016

5.- El día y hora señalada para llevarse a cabo la audiencia de ley, se presentó el ciudadano **ÓSCAR RAMÍREZ SERNA**, procediéndose al desahogo de las diligencias respectivas; en la cual se ofrecieron pruebas y formulo alegatos respecto de las irregularidades que se le imputan, teniéndose por lo tanto satisfecha su garantía de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público.

6.- Mediante oficio CI/MAC/QDYR/0458/2016 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la hoy Ciudad de México informara si a la fecha, en los archivos de esa Dirección a su cargo, obran antecedentes de alguna sanción que se haya impuesto al ciudadano **ÓSCAR RAMÍREZ SERNA**, petición cumplimentada a través del oficio CG/DGAJR/DSP/1105/2016.

No habiendo más diligencias que celebrar ni pruebas pendientes para desahogar, se procede a emitir resolución que en derecho corresponde al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 66, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y Cuarto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 113 bis, publicada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales.

**SEGUNDO.** Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano Interno de Control hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el

IA/GE/RNT

CI/MAC/D/102/2016

ciudadano **ÓSCAR RAMÍREZ SERNA**, quien en la época de los hechos desempeñó el cargo de Coordinador de Seguridad es responsable de la falta administrativa que se le atribuye. Debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **1.** Su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos, y **2.** Que los hechos cometidos por el infractor, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidor público, ésta se hace constar de la siguiente manera:

- A) Se acredita la calidad de servidor público del ciudadano Oscar Ramírez Serna, a través de la Constancia de Nombramiento de Personal emitida por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de empleado del servidor público que nos ocupa correspondiéndole el 801061; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en este procedimiento administrativo disciplinario, como lo estipula el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le concede valor probatorio pleno, ya que se desahoga por su propia y especial naturaleza, en virtud que fue expedido por un servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones o con motivo de ellas, por lo que permite acreditar que el ciudadano **ÓSCAR RAMÍREZ SERNA**, ocupaba el cargo Coordinador de Seguridad de en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen.

Con la documental señalada anteriormente se concluye que efectivamente, el ciudadano **ÓSCAR RAMÍREZ SERNA**, quien en la época de los hechos desempeñó el cargo de Coordinador de Seguridad debido a lo cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los mismos.

**CUARTO.** Ahora bien, por cuanto hace al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en determinar si los hechos que se le atribuyen, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que debe decirse que éstos se analizarán a la luz de las constancias probatorias que obran en este expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales.

Cabe recordar que el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta ser la legislación

CI/MAC/D/102/2016

supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento legal invocado, en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II.1o.A. J/15

Página: 845

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Toda vez que dicha Jurisprudencia es obligatoria tanto para los Tribunales Federales o Locales, así como para las Autoridades Administrativas Federales o Locales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, en correlación con la Tesis. -----

IAGE/RNT

"**JURISPRUDENCIA, ES OBLIGACIÓN PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**" Situación por la que procedió a valorar el material aportado en el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 279, 280, 281, 285, 286, 287, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales."

Por cuanto hace al segundo supuesto, referente a que los hechos cometidos por el infractor, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estos consisten en:-----

A.- Respecto del Servidor Público **C. ÓSCAR RAMÍREZ SERNA**, quien en la época de los hechos desempeñaba el cargo de **Coordinador de Seguridad Pública, de la Delegación La Magdalena Contreras**, es de manifestarse que la irregularidad administrativa que se le atribuye y que se hizo de su conocimiento a través del oficio citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley número CI/MAC/QDR/0023/2018, de fecha cinco de enero del presente año, en la cual se estableció lo siguiente:

"...Por lo que como servidor público incumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado al no observar a cabalidad las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público al incumplir la obligación de atender las observaciones del acta entrega recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, en los términos establecidos en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que del oficio **MACO08-0-004/0150/2015** de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, el C. Edgar Ariel Castro García, en su calidad de Coordinador de Seguridad Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, realizó observaciones al Acta de Entrega-Recepción de dicha Jefatura, sin embargo, Usted, el C. **ÓSCAR RAMÍREZ SERNA** no realizó las observaciones, pese a que esta Contraloría Interna mediante oficio citatorio número CI/MAC/QDYR/0615/2017, mediante el cual se le giró citatorio para acudir a esta Contraloría Interna con la finalidad de llevar a cabo las aclaraciones que fueron señaladas en el oficio No. MACO08-0-004/0150/2015 de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, debidamente notificado en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones. Asimismo, el **quince de marzo de dos mil diecisiete**, se hizo constatar, que no se presentó a la comparecencia que se llevaría a cabo con la finalidad de aclarar las diversas observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción llevada a cabo el día dos de octubre de dos mil quince..." (sic)

De esta irregularidad se desprende de los siguientes elementos de prueba: -----

1.- Oficio MACO08-0-004/0150/2015 de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Edgar Ariel Castro García Coordinador de Seguridad Pública, mediante el cual informo el faltante de un aire de precisión de 2 toneladas marca YORK, asignado a dicha coordinación en cita.-----

CI/MAC/D/102/2016

2.- Oficio MACO08-20-234/101/2016 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, signado por el C. José Luis Aguilar Salazar Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Delegación La Magdalena Contreras, a través del cual anexa la factura del aire de precisión de 2 toneladas marca YORK cuyo costo se señala de \$9,096.35 (nueve mil noventa y seis pesos con treinta y seis centavos), por lo que dicha factura se encuentra firmada por el C. Oscar Ramírez Serna.-----

3.- Requisición número 196 de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, mediante el cual se especifica la compra de un aire de precisión de 2 toneladas circulación de aire 12.8 M2/MIN.-----

4.-Contrato Administrativo de adquisiciones de Bienes DGA/DRMSG/SRM/UDA/060/2014, mediante el cual se especificó la adquisición de 1 aire de precisión de 2 toneladas marca York, circulación de aire 12.8 M2/mm, con un costo de \$9,096.35 (nueve mil noventa y seis pesos con treinta y seis centavos).--

5.- Copia certificada de la factura de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, en la cual se aprecia el pago realizado por un aire de precisión de 2 toneladas marca YORK cuyo costo se señala de \$9,096.35 (nueve mil noventa y seis pesos con treinta y seis centavos), dicha factura exhibe la leyenda: "Óscar Ramírez Serna. Recibí material completo 31-10-14 coordinación de seguridad pública" y se aprecia que está acompañado de dos firmas ilegibles una de las cuales se plasmó en debajo de la leyenda "Óscar Ramírez Serna".-----

Las documentales públicas marcadas con los numerales 2, 3 y 8 estas toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, pruebas últimas que revisten el carácter de indicios que adminiculados con las documentales públicas ya detalladas, lleva a esta Autoridad a presumir la probable responsabilidad que se le imputa al **C. ÓSCAR RAMÍREZ SERNA**.

De las constancias valoradas anteriormente, según la naturaleza de los hechos, el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca; apreciándolas en recta conciencia y adminiculadas entre sí, permiten acreditar que el ciudadano **ÓSCAR RAMÍREZ SERNA**, no infringió con su conducta las obligaciones establecidas en las fracciones I, XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en virtud que dicho precepto legal en su primer párrafo señala "*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas*".

IAGE/RNT



Por su parte la fracción I del citado precepto legal, establece que:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De lo anterior podemos observar de las constancias que obran en el expediente CI/MAC/D/102/2016 se desprende el oficio MACO08-00-004/0150/2015 del cual se constata lo siguiente.

"...El requerimiento se atendió en tiempo y forma, ya que compareció y ofreció las pruebas pertinentes, recayéndole la resolución administrativa de fecha 5 de octubre de dos mil dieciséis en la que esta autoridad determinó que el C. OSCAR RAMÍREZ SERNA incurrió en responsabilidad administrativa en la cual se le impuso una sanción administrativa consistente en una suspensión temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el Servicio Público por un tiempo de quince días..." (sic)

De lo anteriormente transcrito se desprende que si bien este Órgano Interno de Control le corresponde conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver Procedimientos Administrativos la responsabilidad que se le atribuye en el expediente CI/MAC/D/102/2016 al servidor Público **Oscar Ramírez Serna** también es cierto que este ya fue sancionado anteriormente en el expediente CI/MAC/D/488/2015, por lo que se encuadra en el supuesto de cosa juzgada.

Por lo expuesto esta Contraloría Interna no cuenta con los elementos de prueba suficientes, para acreditar la falta administrativa que se le reclama al ciudadano **ÓSCAR RAMÍREZ SERNA** en el desempeño de sus funciones como Coordinador de Seguridad Pública de la Delegación La Magdalena Contreras.

Por lo que corresponde a las manifestaciones y alegatos del servidor público **OSCAR RAMÍREZ SERNA**, es de señalarse que se desahogó la Audiencia de Ley estipulada en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra del mismo, quien en su declaración presentó escrito de diecinueve de enero del presente año; asimismo, realizó argumentos defensivos, mismos que en la parte conducente señalan:

*"...Que deseo presentar mi declaración por escrito, y asimismo deseo añadir lo siguiente: Que solicito la nulidad del procedimiento debido a que ya me habían realizado un*



CI/MAC/D/102/2016

procedimiento anterior que consta en el expediente CI/MAC/D/488/2015, que fue notificado el once de abril de dos mil dieciséis mediante oficio CI/MAC/QDYR/1046/2016, debido a las irregularidades al acta entrega que constan en el oficio MACO08-00-004/0150/2015 que es precisamente el que dio origen al procedimiento que se me inicio el cual la sanción que resultó se le interpuso un juicio de nulidad el cual salió a mi favor y donde se trató precisamente el mismo oficio al que acabo de hacer mención y que fue el origen del procedimiento por lo tanto solicito su nulidad a este procedimiento porque vendría a ser el mismo, y se etaria iniciando nuevamente el mismo procedimiento, siendo todo lo que deseo manifestar..."(sic)

En efecto, y como se acredito anteriormente obra en el expediente CI/MAC/D/488/2015 la resolución de fecha cinco de Octubre de dos mil dieciséis del cual se observa que ya se sanciono debido a las irregularidades al acta entrega que constan en el oficio MACO08-00-004/0150/2015, por lo que se encuadra en el supuesto de cosa juzgada. -----

En vista, de los argumentos de defensa presentados por el incoado durante la Audiencia de Ley, se coligue que éste, no se cuentan con elementos probatorios idóneos, aptos y concluyentes que permitan acreditar alguna irregularidad administrativa, cuando se desempeñó como Coordinador de Seguridad Publica en la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que se determina que el ciudadano en comento, no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le reprochó en el procedimiento administrativo que se resuelve. -----

En este sentido, resulta innecesario entrar al estudio de las demás manifestaciones, alegatos y pruebas que presentó el ciudadano **ÓSCAR RAMÍREZ SERNA**, quien en la época de los hechos desempeñaba el cargo de Coordinador de Seguridad Pública en la Delegación La Magdalena Contreras, toda vez que devienen de irrelevantes, ya que en nada cambiarían el sentido del presente fallo, en atención a que los argumentos que fueron analizados en este considerando, mismos resultan suficientes para desvirtuar las imputaciones que fueron atribuidas al citado servidor público en el Procedimiento Administrativo que se resuelve, razonamiento que se sustenta por analogía con los siguientes criterios: -----

*Novena Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III. Página: 470.*

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

*Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: XXII. Diciembre de 2005; Tesis: V.2o.49 K; Página: 2615.*

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE**



CI/MAC/D/102/2016

**SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre si, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por si sola el sentido del fallo."

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 12/2005. Sindicato Democrático e Independiente de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora. 22 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

Por lo anterior, es de expresar que del estudio de los anteriores argumentos y pruebas vertidas en la Audiencia de Ley de fecha diecinueve de enero del presente año; el servidor público aporta elementos que desvirtúan la irregularidad administrativa que se le atribuye; por lo que con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina que el ciudadano **ÓSCAR RAMÍREZ SERNA**, de la irregularidad que se le atribuye.

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se determina que el ciudadano **ÓSCAR RAMÍREZ SERNA, NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la irregularidad que se le atribuye.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al ciudadano **ÓSCAR RAMÍREZ SERNA** al

domicilio señalado por cada uno para oír y recibir notificaciones.-----

**CUARTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Jefe Delegacional en la Delegación La Magdalena Contreras, a efecto de que instruya al Director General de Administración de la citada Delegación, para que se agregue copia de la presente resolución al expediente personal y exista constancia en los archivos de la Delegación, como antecedente del ciudadano **ÓSCAR RAMÍREZ SERNA**.-----

**QUINTO.-** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO VÍCTOR HUGO CARVENTE CONTRERAS, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.**-----

